

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00201-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	Leidy Tatiana Tabares López
Demandada:	Francia Elena Tabares Restrepo, Diana Alexandra Tabares Restrepo, Diego Alexander Tabares Restrepo, Juan Carlos Tabares Restrepo, Luis Fernando Tabares Restrepo, Blanca Eugenia Tabares Restrepo, Ángela María Tabares Restrepo, Claudia Patricia Tabares Restrepo y herederos determinados e indeterminados de la señora María Rubiela Restrepo Berrio
Interlocutorio:	124 de 2024
Decisión:	Rechaza demanda. Dispone remitir al competente

Correspondió a este Juzgado el estudio de la demanda de petición de herencia instaurado por la señora Leidy Tatiana Tabares López en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Rubiela Restrepo Berrio.

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de hechos se manifiesta en el hecho séptimo de la demanda que el día 01 de diciembre de 2020, el Juzgado de Familia de Oralidad de Girardota-Antioquia emitió sentencia de aprobación de partición y adjudicación de la sucesión con radicado 2016-00468-00; que el domicilio de los demandados es Estados Unidos de América y el Municipio de Don Matías-Antioquia y que el domicilio del apoderado judicial de los demandados en el proceso de sucesión con radicado 2016-00468 es el Municipio de Barbosa-Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita considera que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 y en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrilla fuera del texto)

“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, **petición de herencia**, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..”

Frente a establecer la competencia territorial respecto al fuero general, se observa que el domicilio en común de los demandados señores Blanca Eugenia Tabares Restrepo, Ángela María Tabares Restrepo, Claudia Patricia Tabares Restrepo, Diego Alexander Tabares Restrepo y Juan Carlos Tabares Restrepo es el municipio de **Don Matías-Antioquia** y el domicilio en común de los demandados señores Luis Fernando Tabares Restrepo, Francia Elena Tabares Restrepo y Diana Alexandra Tabares Restrepo es **Estados Unidos de América**; en cuanto al domicilio de la demandante es el municipio de Don Matías-Antioquia, frente a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, se puede determinar que el lugar de la competencia es el municipio de Don Matías en razón a que algunos de los demandados tienen su domicilio en este municipio, y respecto a los que viven por fuera del país la demanda debe de ser interpuesta en el domicilio de la demandante siendo este el municipio de Don Matías.

En cuanto al fuero de atracción no es procedente puesto que el proceso sucesoral se encontraba finalizado mediante sentencia del 01 de diciembre de 2020 y la demanda fue interpuesta el 04 de agosto de 2023, por lo tanto, no es aplicable al presente caso el fuero de atracción ya que el trámite se encontraba terminado.

Pronunciándose frente a establecer la competencia territorial por el domicilio del abogado de los demandados en el proceso sucesoral, siendo este el municipio de Barbosa-Antioquia, es inviable, porque el abogado no posee representación de los demandados en un futuro proceso de petición de herencia y este no se encuentra legitimado en la causa por pasiva como demandado para concluir que la competencia se encuentre a cargo de este despacho, por pertenecer el municipio de Barbosa al circuito de Girardota donde reside el demandado.

En consecuencia, de lo expuesto y con fundamento en la norma trascrita, se remitirá la demanda al juzgado de familia competente que es el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRAROTA, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA,** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada por la señora Leidy Tatiana Tabares López en contra de los señores Francia Elena Tabares Restrepo, Diana Alexandra Tabares Restrepo, Diego Alexander Tabares Restrepo, Juan Carlos Tabares Restrepo, Luis Fernando Tabares Restrepo, Blanca Eugenia Tabares Restrepo, Ángela María Tabares Restrepo, Claudia Patricia Tabares Restrepo y herederos determinados e indeterminados de la señora María Rubiela Restrepo Berrio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda digital al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, a fin de asuma su conocimiento.
- 3.** Comuníquese esta decisión al demandante o a su apoderado por secretaria del despacho, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 19**, fijado hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario